

INE/CG173/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y DANIELA IVONNE GONZÁLEZ LARA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACIÓN FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/62/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta local Ejecutiva de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del estado de Chihuahua de este Instituto, en contra del partido Morena y Daniela Ivonne González Lara, presunta precandidata a la Diputación Federal por el distrito 02 de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la colocación de un espectacular y cinco bardas en la vía pública alusivos a la ciudadana en comento; y por consiguiente, un probable rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a la 26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el 7 de septiembre de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*
- 2. Es un hecho público y notorio que la C. Daniela Ivonne González Lara, manifestó públicamente sus intenciones de contender para Diputada Federal del Distrito 02 en el actual proceso electoral 2023-2024. Lo anterior ha sido difundido por los medios digitales de noticias, como se señala a continuación:*
 - a) Nota periodística de fecha 3 de diciembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado “adn”, cuyo encabezado es: “Daniela González Lara aspira a diputación de MORENA para el Distrito 02 Federal”*



Daniela González Lara aspira a diputación de MORENA para el Distrito 02 Federal

Transcripción de la nota:

“Daniela González Lara se inscribe como precandidata de MORENA para la diputación federal del Distrito 02, respaldada por su comunidad y trayectoria de servicio.

Ciudad Juárez, Chih. (ADN/Staff) – Daniela González Lara ha formalizado su inscripción como precandidata del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para competir por la diputación federal del Distrito 02 en las elecciones de 2024. El anuncio, realizado este sábado, marca un momento significativo en su carrera política.

González Lara, acompañada por su familia, líderes de asociaciones civiles y amigos cercanos, compartió su entusiasmo y preparación para buscar esta oportunidad. Expresó su compromiso con las colonias más vulnerables del distrito, subrayando la importancia de estar presente y activa en su comunidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

«Mi deseo más profundo es servirles y, con su apoyo, construiremos un bienestar para nuestra ciudad», afirmó en su discurso.

La aspirante destacó que su candidatura se basa en un análisis detallado de las necesidades del distrito que espera representar. Aunque respetuosa de los tiempos electorales, González Lara señaló su intención de seguir rigurosamente el proceso interno de su partido. Una vez seleccionada oficialmente por la militancia de MORENA, prometió presentar su completa estructura y proyecto de trabajo.

“Crecí desde muy niña en un ambiente de servicio, en un ambiente en el que, vi cómo mis papás ayudaban a la gente que menos tiene, a la que menos puede, a la que menos sabe y supe que ese era un camino de vida como una vocación, como un llamado del corazón”, subrayó.

Mientras se espera la publicación oficial de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, prevista para el 18 de enero de 2024, la comunidad y militantes del partido han expresado su conocimiento y respeto por la trayectoria de servicio comunitario de González Lara y su familia. Este respaldo social se refleja en el apoyo visible durante su registro como precandidata.

El Distrito 02 Federal, con sede en Ciudad Juárez, comprende 307 secciones y abarca múltiples municipios, incluyendo Ahumada, Guadalupe, Práxedes G. Guerrero y la parte sur de Juárez. Este distrito, conocido por su diversidad y retos, se presenta como un escenario clave en las próximas elecciones.”

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.adiario.mx/estado/juarez/daniela-gonzalez-lara-aspira-a-diputacion-de-morena-para-el-distrito-02-federal/>

b) Nota periodística de fecha 2 de diciembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado “El Heraldo de Juárez”, cuyo encabezado es: “Manifiesta Daniela González aspiración para participar en el proceso interno de MORENA por el Distrito 02”:



Transcripción de la nota:

“Pidió a la militancia de Morena su confianza y esperar los tiempos que marca el partido y la ley electoral para continuar con su proceso a su aspiración luego

Daniela González Lara manifestó su aspiración para participar en el proceso interno de Morena a una diputación Federal por el distrito 02.

Mencionó en conferencia de prensa que es una aspiración que ha venido trabajando con análisis y con diagnóstico y que este diagnóstico lo tiene hecho en este distrito.

Como Coordinadora de Asesores del Municipio y encargada de la rehabilitación del centro histórico de Ciudad Juárez, González Lara aseguró que ha visto avances muy importantes y hoy el suroriente necesita esa misma estrategia y organización y sabe cómo hacerlo.

Pidió a la militancia de Morena su confianza y esperar los tiempos que marca el partido y la ley electoral para continuar con su proceso a su aspiración luego que ya se registró para este proceso interno.

“Pienso que el suroriente necesita esa misma estrategia y organización y sé cómo hacerle, sé cómo representar ese trabajo que todos los días hacen miles de mujeres y miles de hombres para levantarse todos los días a las 4, 5 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

mañana para ir a la maquiladora, sé cómo hacerlo, confíen en mí es lo que estoy pidiendo”, externó.

Acompañada de su familia, representantes de asociaciones civiles y amigos, Daniela González Lara expuso que esta aspiración personal fue motivada por seguir el camino de servir a nuestros semejantes, sobre todo servir con el corazón porque es la manera que ha aprendido a relacionarse con las demás personas.

Daniela González Lara es una mujer juarense, hija del abogado Héctor González Mocken, la segunda de tres hijas que tuvieron sus papás.

Por su parte, Magdalena Sarmiento representante de una asociación civil señaló que dejó de creer en los partidos políticos, pero en cuanto supo que Daniela levantó la mano para participar en el proceso de Morena, con gusto se apuntó para apoyar en buscar esa candidatura a diputada federal por el distrito 02.

También la acompañó la regidora y activista Martha Patricia Mendoza quien manifestó su apoyo incondicional a Daniela González Lara.

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/manifiesta-daniela-gonzales-aspiracion-para-participar-en-el-proceso-interno-de-morena-por-el-distrito-02-11091237.html>

3. *Es un hecho público y notorio que, desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de ciudad Juárez consistente en espectaculares, donde aparece el nombre e imagen de la C. Daniela Ivonne González Lara.*

Así mismo, se han localizado bardas que hacen alusión al nombre de la denunciada, de las cuales destaca la ilicitud de las mismas, puesto que no identifica el cargo de elección popular por el que pretende competir a través de una candidatura, y no identifica que la propaganda electoral está dirigida a militantes y simpatizantes de Morena, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

ESPECTACULARES

a)



Anexo 1



Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

LUGAR: En Boulevard Oscar Flores, Benito Juárez, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/zM8xRBnMyr9rWHbQ7>

Coordenadas exactas: 31°42'23.7"N 106°26'50.8"W

MODO: Se observa espectacular con fondo blanco. En la parte superior se lee: "Servir con el corazón"... seguido del nombre y la imagen de la denunciada, los cuales ocupan la mayor parte del mismo. Luego, un código QR y "Cartapacio "LX".

BARDAS JUÁREZ

b)



Anexo 1



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

LUGAR: En Calle Puerto Dunquerque S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/zM8xRBnMyr9rWHbQ7>

Coordenadas exactas: 31°37'1".5"N 106°20'0".9"W

MODO: Se observa barda pintada con fondo blanco, y el hashtag #ESDANIELA, en letras de color negro y guinda. Dentro de la letra "D", se dibuja un corazón.

c)



Anexo 1



Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

LUGAR: En Calle Cusarare 1611-1603, Águilas de Zaragoza, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/o4VUxd1MkbZRFV3R7>

Coordenadas exactas: 31°37'0".6"N 106°20'0".6"W

MODO: Se observa barda pintada con fondo blanco, y el hashtag #ESDANIELA, en letras de color negro y guinda. Dentro de la letra "D", se dibuja un corazón.

d)



Anexo 1



Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

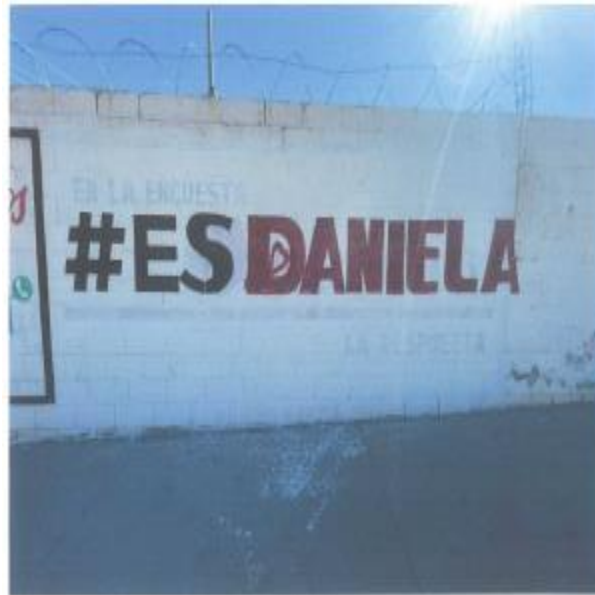
LUGAR: Calle Puerto Dunquerque S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/TmxhXNETF6fpBXzh6>

Coordenadas exactas: 31°36'1".5"N 106°20'1".7"W

MODO: Se observa barda pintada con fondo blanco, y el hashtag #ESDANIELA, en letras de color negro y guinda. Dentro de la letra "D", se dibuja un corazón.

e)



Anexo 1



Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

LUGAR: En Calle Puerto Talento S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/aP6QhafsMGqzFqLd8>

Coordenadas exactas: 31°36'0".0"N 106°20'1'.3"W

MODO: Se observa barda pintada con fondo blanco, y el hashtag #ESDANIELA, en letras de color negro y guinda. Dentro de la letra "D", se dibuja un corazón.

f)



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

LUGAR: Calle Portal del Higo, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/jJ3xd74gj4UEM5dc9>

Coordenadas exactas: 31°36'0".0"N 106°20'2'.6"W

MODO: Se observa barda pintada con fondo blanco, y el hashtag #ESDANIELA, en letras de color negro y guinda. Dentro de la letra "D", se dibuja un corazón.

4. El 26 y 27 de diciembre de 2023, así como el 10 y 11 de enero de 2024, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez., realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y realizaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

5. *Que a la fecha de la presentación de la presente queja la denunciada no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de Ciudad Juárez.*

6. *De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al partido político denominado Morena y a la C. Daniela Ivonne González Lara, aspirante y/o precandidata a Diputada Federal del Distrito 02 correspondiente al estado de Chihuahua, la cual a la fecha no ha sido reportada antes la Unidad Técnica de Fiscalización.*

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características de las bardas denunciadas, así como de los anuncios espectaculares en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

(...)

En el caso concreto, se advierte que la C. Daniela Ivonne González Lara, aspirante y/o precandidata a Diputada Federal del Distrito 02 correspondiente al estado de Chihuahua y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aún y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

(...)

No se omite señalar que, como se demostró en los hechos, la C. Daniela Ivonne González Lara, se ostenta como aspirante y/o precandidata a Diputada Federal del Distrito 02 correspondiente al estado de Chihuahua, en este sentido, lo que

*procede es que los gastos derivados de la elaboración, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda en las bardas y espectaculares denunciados que promueven las aspiraciones de la denunciada, su imagen y nombre, **se sumen a su tope de gastos de precampaña y/o campaña.***

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Acción Nacional

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

✚ Técnica:

- 8 (ocho) links de páginas de internet¹
- 6 (seis) impresiones fotográficas.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2024**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 27 a la 28 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 33 a la 34 del expediente).

¹ Ligas electrónicas que se advierten de la foja 03 a la 10 de la presente resolución.

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1793/2024, se notificó a la Secretaria de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución (Fojas 35 a la 38 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1796/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución. (Fojas 39 a la 42 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1798/2024, se notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 43 a la 45 del expediente).

VIII. Notificación de admisión de queja y emplazamiento a Morena.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1800/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 46 a la 50 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 107 a la 123 del expediente):

(...)

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

efectuado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1800/2024**, derivado del expediente **INE/Q-COF- UTF/62/2024**.

(...)

HECHOS

PRIMERO. El día veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

SEGUNDO. El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2023- 2024, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo, Senadurías y Diputaciones Federales.

TERCERO. El día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG554/2023**, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

CUARTO. El día doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG563/2023**, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.

QUINTO. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el C. Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua, presento un escrito de queja en contra de mi representado y de la C. Daniela Ivonne González Lara, denunciando hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

SEXTO. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito de queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2024**, así como notificar y emplazar a mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

*representado mediante oficio **INE/UTF/DRN/1800/2024**, otorgando un plazo de cinco días naturales contados a partir del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, para contestar lo que a su derecho convenga.*

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Es menester mencionar, que el proceso de selección interna de mi representado se encuentra en apego a lo establecido en el artículo 41 constitucional, conforme a los principios de auto determinación y auto organización, el cual establece que los partidos políticos cuentan con la potestad de elegir cuáles son los mecanismos que utilizaremos para elegir a las candidaturas que nos representaran en los procesos electorales en que participemos.

De igual manera, el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en la ley.

Y es precisamente que, con apego a los citados principios, las convocatorias para que posteriormente los ciudadanos inscritos sean seleccionados como precandidatos dan cumplimiento al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de hacer posible el acceso de las personas a los cargos públicos.

Esa autoridad no está evaluando de manera correcta la naturaleza del escrito emitido por mi representado identificado como CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ya que, como bien se menciona esta solo es una convocatoria y no el proceso de selección de precandidatura como tal, sino que dentro de la misma convocatoria establece diversas BASES, identificadas claramente, de las cuales, en ningún momento la simple presentación de la documentación establecida en la misma convocatoria, genera el nombramiento de precandidatura alguna.

De lo anterior se menciona las BASES, PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA y DÉCIMA, que mencionan:

[se transcribe la parte conducente de la convocatoria]

Como se puede apreciar, la convocatoria no declara que las personas que inicien el proceso de inscripción sean nombradas o se les otorgue precandidatura alguna, sino que únicamente se inicia la valoración del perfil, ya que se ratificara como precandidaturas a más tardar el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, como lo indica la BASE DÉCIMA, si bien es cierto el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los recursos de los partidos políticos se encuentran sujetos a fiscalización por parte de la autoridad electoral, también es cierto, que el artículo 79, numeral 1, inciso a), romano IV, de la Ley General de Partidos, menciona que los gastos de organización de los procesos internos debe ser reportado en el informe anual que corresponda:

[Transcribe artículos]

*Por lo tanto, es loable mencionar que, mi representado en ningún momento ha violentado la normatividad en materia de fiscalización; debido a que, para que mi representado tenga la obligación de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a la propaganda de algún precandidato este debe ser inscrito en el SNR y registrar los gastos que deriven de su propaganda para su precandidatura, hechos que por el momento no han ocurrido, debido a que como bien se han citados las bases **SÉPTIMA y OCTAVA** de la bien mencionada convocatoria, esto obliga únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones a llevar a cabo el análisis de su perfil.*

No obstante, ello no significa la procedencia de un eventual registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil, por lo que no cumple con la característica establecida en el artículo 227, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra expresa:

[Transcribe artículos]

*Si bien es cierto que, el periodo de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, establecido mediante el acuerdo **INE/CG563/2023**, comprende del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, no es posible determinar que, por el simple hecho de iniciar las precampañas el día mencionado, todos los elementos que configuren un posible gasto, tengan que registrarse, por lo que resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.*

En ese tenor, la parte actora proporciona las ligas de internet:

[Inserta links e imágenes referente al escrito de queja]

*Se menciona a esa fiscalizadora que, se trata de una **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3. incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.*

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral: las mismas por su propia naturaleza carecen de valor tasado, pues el actor en ningún momento, ofreció indicios diferentes para su administración, lógico, por carecer de los mismos, pues no existían. Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual. se establece en el reglamento adjetivo de fiscalización y en criterio jurisprudencial, los cuales se citan a continuación:

[Transcribe artículos]

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte actora, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, aunado a que, al tratarse de una nota periodística esta se encuentra amparada en los artículos 19. párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma:*

[Cita Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO]

Como se desprende de la transcripción anterior, en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a

derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que en atención al contexto en el que se realizan (que en este caso se refiere a la publicación de artículos noticiosos) sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada.

Por otra parte, en razón de las imágenes de propaganda en vía pública, se puede dilucidar que, se carece del elemento subjetivo que pueda determinar que se trata de propaganda de precampaña, porque como se ha mencionado la C. Daniela Ivonne González Lara, aun no cuenta con esa figura.

De la queja presentada se desprenden las siguientes imágenes:

[Inserta imágenes de las bardas y el espectacular presentados en el escrito de queja]

En este tenor, cabe precisar que la premisa normativa que podría vincular el objeto del gasto tiene que configurarse conforme a los siguientes elementos:

[Cita artículo 193 del Reglamento de Fiscalización: Concepto de precampaña y tipos de gastos.]

En este tenor, el precandidato o precandidata debidamente registrado y reconocido por el partido político, debe de solicitar respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, la suma de estos elementos figura la actualización del elemento subjetivo exigido por la normativa vigente.

*En este sentido, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar el alcance de la **Tesis LXIII/2015** identificada con el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para calificar un gasto, acto o evento como de campaña y que *mutatis mutandi* se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en **territorialidad, temporalidad y finalidad**.*

Por lo tanto, cuando el actor no especifica de manera clara las circunstancias de modo, lugar y tiempo y no proporciona un mensaje inequívoco que infiera en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura de la C. Daniela Ivonne González Lara, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aun siendo ciertos los hechos

que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

[Cita artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.]

Consideramos la procedencia de dicho numeral, dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha pido acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que. deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad. se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que. son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

Como puede apreciarse, en la supuesta propaganda en vía pública, no existe algún elemento que pueda vincularse como propaganda de precampaña, ya que:

- *se (sic) hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral, que el nombre **DANIELA** por sí mismo, no es una razón suficiente para imputar a mi representado o a la C. Daniela Ivonne González Lara la **pinta de las bardas** referidas, como hechos propio (sic)*
- *No se configura el **ELEMENTO PERSONAL**, mismos que esta autoridad puede advertir en la **pinta de bardas** referidas, es que no se identifica el nombre del Partido Político MORENA,*
- *No se identifica el nombre completo o alias de la ciudadana denunciada*
- *En el escrito de queja, se limita únicamente a mencionar el lema "**#ESDANIELA**". el cual es de naturaleza genérica y no implica relación con el partido.*
- *En las pintas de barda denunciadas y en cuanto al espectacular, es muy fácil identificar que este corresponde a un espacio de noticias denominado "**CARTAPACIO DLX I Sergio Armendáriz**", en ambos*

² <https://xpressnews.mx/dlx-sergio-armendariz/>

casos. no hace alusión ni a mi representado, ni a la calidad de precandidato que se pretende imputar a la ciudadana denunciada,

- *En estricto sentido en ningún momento de forma explícita solicita el apoyo para su precandidatura.*

*Es así que contrario a lo señalado por el C. Damián Lemus Navarrete en su escrito de queja, no se advierte que, en los hechos denunciados ante esta Autoridad Fiscalizadora, se configure o actualice el **ELEMENTO SUBJETIVO** como de manera falsa, inicua y perniciosa lo expone ante esta Autoridad Electoral el quejoso, al señalar frívolamente en la página 19 de su escrito de queja, la actualización tendente a la promoción del voto o promoción ante los electores.*

En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el apoyo en beneficio de sus aspiraciones político-electorales, sin embargo, si los partidos políticos aspirantes omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en los procesos electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Por lo que, no basta ni es suficiente lo expresado por el C. Damián Lemus Navarrete en su escrito de queja, ya que el simple hecho de realizar supuestas conductas infractoras a la normativa electoral en materia de fiscalización a esta autoridad, no le exime de la responsabilidad de presentar los elementos concretos que den soporte a la razón de su dicho, así como la acreditación de las características del elemento que pretende imputar a este Instituto Político y a la C. Daniela Ivonne González Lara, para poder tener certeza de la razón por la que se señala que los hechos denunciados son propios. y que el gasto debe ser reconocido por mi representado y, por tanto, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

*En ese tenor, se menciona que, **en las circunstancias de modo** se debe hacer referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo, en el caso que nos ocupa al no solicitar expresamente el apoyo a la*

precandidatura no se actualiza, más aún cuando la C. Daniela Ivonne González Lara, no cuenta con la calidad de precandidato, hechos que pueden ser corroborados en el SNR.

Las circunstancias de lugar se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.

Cuando hacemos referencia a **circunstancias de tiempo**, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada **por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**; lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de tiempo podemos concluir que no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.

En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que acusen a mis representado y sí que acreditan la legalidad, por lo que se debe partir de hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

[Cita Jurisprudencia 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la

mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado, lo cual al caso concreto tampoco se actualiza dicho principio, pues no existe certeza por parte de esta autoridad investigadora que se esté violentando la normatividad en materia de fiscalización.

*De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representado, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la **presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad**, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma Unidad Técnica, no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

PRUEBAS

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

(...)"

IX. Notificación de admisión de queja y emplazamiento a Daniela Ivonne González Lara, probable aspirante a la candidatura de la Diputación Federal 02 de Chihuahua.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0135-2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Daniela Ivonne González Lara, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja, para que contestará lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 172 a la 184 del expediente).

b) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la persona denunciada dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 202 a la 219 del expediente):

(...)

*Que comparezco ante esa instancia, en referencia al Oficio Número **INE-JLE-CHIH-0135-2024**, a efecto de **DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** efectuado en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/62/2024**, ofrecer las prueba y documentos pertinentes, así como a exponer los argumentos conducentes, que desvirtúan las presuntas faltas que se me imputan.*

(...)

*Establecidos los **ANTECEDENTES**, se procede a exponer los argumentos que evidencian el indebido emplazamiento y desvirtúan el inicio de un procedimiento en mi contra, así como cualquier imputación relacionada con las conductas descritas en el oficio que se contesta, en los siguientes términos:*

(...)

PRIMERO. *La determinación de la autoridad electoral contenida en el oficio **INE-JLE-CHIH-0135-2024** descrito en los **ANTECEDENTES**, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al **violar la garantía de audiencia y carecer de la debida fundamentación y motivación, como se explica a continuación.***

En el oficio de referencia, se hizo de mi conocimiento la presentación de una queja, así como el inició un procedimiento sancionador con la finalidad de investigar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

De igual forma, se acordó efectuar el registro del procedimiento y formar el expediente, así como llevar a cabo la notificación y emplazamiento correspondiente.

Así, la autoridad electoral, señaló que me notificaba el inicio de ese procedimiento de queja y me emplaza corriéndolo (sic) traslado con los elementos que supuestamente integran el expediente, para que, en un plazo improrrogable

de cinco días naturales contados a partir de la fecha de notificación del oficio de referencia, conteste por escrito lo que a mi derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan mis afirmaciones.

*Sin embargo, del contenido del oficio antes descrito se puede observar claramente que la actuación de la autoridad electoral es ilegal y carece de certeza **ya que no realizó una imputación en concreto en mi contra, pues en ningún momento describió cuál es la conducta infractora y las condiciones de tiempo, modo y lugar que sustentan su acusación, sino que se limitó a señalar genéricamente que me emplazaban porque** “de la lectura al escrito inicial de queja, se advierte que el quejoso denunció una supuesta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la colocación de un espectacular y cinco bardas en la vía pública con el nombre y la imagen de usted; por consiguiente, el probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.”*

*Lo anterior, evidencia su total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, **ya que realiza un emplazamiento sin llevar a cabo investigación alguna de la que fuera posible desprender una infracción concreta**, por lo que de la simple emisión del Acuerdo de emplazamiento no es posible desprender una imputación concreta en mi contra que se base en pruebas precisas que le den sustento, lo cual es a todas luces ilegal, ya que para realizar un emplazamiento, cualquier autoridad instructora debe realizar una acusación concreta que descansa en una investigación sería o en pruebas encaminadas a demostrar esa infracción en particular. En este caso, como más adelante se argumenta ni siquiera fui notificada del escrito inicial de denuncia y tampoco de las pruebas presentadas que supuestamente acreditan los hechos materia de la misma.*

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Ese derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- **Conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- **Exponer** sus posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;
- **Ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver; y
- **Obtener una resolución** en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

De igual forma, la Sala Superior, en diversas ejecutorias, se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, con relación al previsto en el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero que mutatis mutandi resulta aplicable a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tener la misma ratio. De manera ejemplificativa a continuación se transcriben diversas tesis emitidas por la Sala Superior:

**TESIS XLV/2002
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (...)**

JURISPRUDENCIA 7/2005
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS
JURÍDICOS APLICABLES.) (...)

Aunado a lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido del párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”

Este principio constitucional es aplicable mutatis mutandi, en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

A partir de lo determinado por la Sala Superior en las tesis precedentes, nos conduce a concluir que entre las reglas más características del procedimiento sancionador, y a las que se encuentra sujeta la autoridad instructora, se encuentran las siguientes:

- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables “mutatis mutandi” al derecho administrativo sancionador electoral;*
- *Todo proceso debe seguirse por el hecho o hechos ilegales señalados en el acuerdo que se le hayan hecho saber al probable responsable en el oficio de emplazamiento, consecuentemente, en el emplazamiento debe hacerse el señalamiento específico y concreto de los hechos ilegales.*
- *Durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto no se demuestre lo contrario, o en caso de duda, **el principio de presunción de inocencia** operará en todo tiempo a favor del denunciado.*

Como se ha señalado, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral son aplicables en lo conducente los principios del Derecho Penal.

En el actual Código Nacional de Procedimientos Penales se regula la forma y términos en que se debe desarrollar el procedimiento penal y en el artículo 211 se establecen las etapas del referido procedimiento, siendo éstas la de investigación, la intermedia y la de juicio.

La primera de ellas, conforme lo dispuesto en el artículo 213 tiene por objeto el reunir indicios para esclarecer los hechos, en su caso los datos de prueba para sustentar la acusación.

En el artículo 221 del cuerpo normativo citado se señala que la investigación se iniciará por denuncia, querrela o su equivalente.

En el artículo 316, último párrafo del referido Código, se establece que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho y hechos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Los artículos 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan los requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso y los efectos de éste; entre los requisitos se encuentra, el que se deben precisar los hechos por los cuales se debe continuar el proceso y el efecto es que precisamente sobre dichos hechos se continuará el referido proceso.

Ahora bien, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los artículos 34 al 37, prevén en forma similar el procedimiento antes referido.

(...)

Como se puede observar en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se prevé en forma similar a como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, una etapa de investigación.

(...)

En efecto, en todos los procedimientos administrativos sancionadores, al igual que en los procedimientos punitivos, el denunciado debe conocer con certeza los hechos, infracciones y pruebas que motivan a la autoridad fiscalizadora y al juez instaurar un procedimiento, así como el resultado de la etapa de investigación. Ello para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución el sujeto denunciado pueda dar respuesta a los hechos imputados y tenga posibilidad de pronunciarse sobre las constancias de autos.

A la luz de las consideraciones antes expuestas, es indubitable que para que me encuentre en posibilidad efectiva y real de ejercer el derecho de audiencia, se me debió realizar una imputación concreta sobre un hecho que la legislación electoral tipifique como ilícito, acusación que debió basarse en pruebas objetivas y/o en una investigación seria, y no emplazarme sin desplegar diligencia de investigación alguna, máxime cuando ni siquiera se me emplaza con el contenido del expediente completo en el que se actúa. En suma, el inicio

del procedimiento en mi contra se basa en un escrito de queja, el cual no se hace de mi conocimiento a través del emplazamiento que se contesta, ni mucho menos se corre traslado del supuesto material probatorio en el que se basa la acusación.

Por el contrario, se me emplaza sin que exista una diligencia de investigación encaminada a demostrar la existencia de los hechos denunciados a través de la presentación de pruebas, pues sólo se me acusa de no registrar gastos, esconder el origen de los recursos y rebasar los topes de gasto de precampañas, por la supuesta existencia de un espectacular y cinco bardas que dice el denunciante que contienen mi nombre e imagen.

(...)

*A la luz de las consideraciones expuestas es incuestionable que el referido oficio no puede ni debe considerarse un emplazamiento, ya que ello sería contrario al procedimiento previsto en el Reglamento, el cual, se insiste, sólo cobra lógica jurídica si se considera que hasta agotada la fase de investigación se produce el emplazamiento y la sujeción al procedimiento sancionatorio, siempre **y cuando la autoridad investigadora determine la existencia de indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades**. Ello sin considerar que el emplazamiento se hace simplemente a partir del oficio que se contesta, sin apolar las constancias que integran el expediente.*

*Así, el contenido del oficio de referencia revela que la autoridad electoral no inició ni mucho menos agotó investigación alguna, por tanto, es evidente que carece de elementos que le generaran indicios suficientes para considerar vulnerada la normativa electoral, con lo cual inobservó las reglas aplicables a los procedimientos sancionadores a la luz de los principios del *ius puniendi* no obstante ello, indebidamente procedió a emplazarme por la probable vulneración a la normativa electoral.*

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-RAP-719/2017, sostuvo que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización las garantías de audiencia y debida defensa están comprendidas en la etapa procesal de emplazamiento establecida en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el citado precepto se establece que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado válido, como lo son:

a. Ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;

b. Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y

c. Otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y apole las pruebas que estime procedentes.

*Por tanto, el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado no sólo los hechos que se le imputan **sino también y principalmente los resultados de la investigación realizada por la autoridad electoral, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.***

Esa comunicación procesal constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral de la existencia de una denuncia instaurada en su contra, así como de los indicios que sustentan una posible imputación por parte de la autoridad, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

*De ahí que el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral, **constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento** a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito debe ser reparada.*

(...)

La falta de investigación por parte de la autoridad electoral se traduce en actos de molestia innecesarios en mi contra, violatorios de lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como en una evidente violación a las garantías de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

En el supuesto, de que esa autoridad electoral hubiese mínimamente realizado esas diligencias para conocer el origen de los recursos que se estiman ilícitos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

entonces su actuar sería también violatorio de mi garantía de audiencia, en virtud de que no se hicieron de mi conocimiento todas y cada una de las constancias que obran en autos.

En efecto, del multicitado oficio se desprende que la autoridad electoral pretende que, por ser parte en el procedimiento, puedo consultar “in situ” las constancias que integran el expediente en la Unidad Técnica de Fiscalización.

Además, para tal efecto, la autoridad fundamenta su aseveración en el artículo 36bis del Reglamento de la Materia, el cual no hace referencia a la obligación o potestad del denunciado de acudir en persona a revisar el expediente “in situ” Por el contrario, como se ha expresado a lo largo de este escrito, la autoridad, en todo caso, debió correr traslado, junto con el emplazamiento, de todas las actuaciones que obran en el expediente de mérito, lo cual no hizo. Sólo se limitó a emplazarme con un disco digital que contiene el Oficio por el que fui emplazada a este procedimiento y las instrucciones a la Junta Local para que procediera a la notificación respectiva.

Es decir, no tengo conocimiento del escrito de denuncia al que se refieren los antecedentes de este escrito y mucho menos tuve a la vista las supuestas pruebas en que se sostiene la imputación que me hacen, lo cual me deja en absoluto estado de indefensión.

En consecuencia, se solicita el sobreseimiento del procedimiento, al no estar demostrada ninguna conducta relacionada con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDO.- *En caso de que la autoridad electoral decida seguir con el procedimiento, a pesar de que se viola mi garantía de audiencia, manifiesto que la suscrita NO solicitó, ordenó y/o contrató la colocación, publicación, y/o difusión de espectacular alguno, ni de pinta de bardas con motivo del Proceso Electoral en curso. Por el contrario, como le consta a la autoridad fiscalizadora del INE, en tiempo y forma, el 21 de enero de 2024, presenté, de manera cautelar, el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña, donde manifesté cero ingresos y gastos en mi aspiración de ocupar una candidatura de MORENA a un cargo de elección popular.*

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Dado que el Informe correspondiente obra en poder de la Unidad de Fiscalización del INE, solicito que sea incorporado al presente expediente.

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicito a esa Autoridad se sirva sobreseer o declarar infundado el procedimiento al que se comparece.

PRUEBAS

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

(...)"

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1961/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de las bardas, espectacular y ligas electrónicas denunciadas que el promovente proporcionó para sustentar su dicho. (Fojas 51 a la 56 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0191/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión y acta circunstanciada del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/50/2024. (Fojas 64 a la 85 del expediente).

c) Se recibieron las actas circunstanciadas donde se certificaron las ligas electrónicas, bardas y el espectacular referidos como a continuación se precisa:

Núm.	Acta circunstanciada	Fecha	Fojas
1	INE/DS/OE/CIRC/36/2024	22/01/2024	65 a la 85 y 241 a la 258
2	INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/02/2024		
3	INE/OE/CHIH/JDE-04/09/2024		

XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1971/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, proporcionara el domicilio de Daniela Ivonne González Lara, para poder realizar las notificaciones pertinentes. (Fojas 57 a la 60 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad. (Fojas 153 a la 155 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/050/2024, se solicitó a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría), si la propaganda denunciada había sido observada en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad, entre otras cosas. (Fojas 61 a la 63 Ter del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/949/2024, la Dirección del Auditoría señaló que tanto el espectacular como las bardas se detectaron en el monitoreo en vía pública realizado el diez de enero de la presente anualidad. Asimismo, señala que le dará seguimiento conforme a las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 103 a la 106 del expediente).

XIII. Autorización para oír y recibir notificaciones, así como para imponerse de los autos. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, Daniela Ivonne González presentó escrito en la Junta Distrital Ejecutiva 04, mediante el cual autoriza a Anaís Camacho Flores, así como a Alexis Salcedo Santana, para imponerse en los autos correspondientes al procedimiento en que se actúa. (Fojas 147 a la 148)

XIV. Consulta del expediente *in situ*. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, Anaís Camacho Flores y Alexis Salcedo Santana, se presentaron en la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar la consulta *in situ* del expediente. (Fojas 144 a la 146)

XV. Requerimiento de Información a Arte Visión S.A.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0143-2024, se requirió al representante legal de Arte Visión S.A., para que informara quien había realizado el pago o las gestiones para colocar el espectacular mencionado en la denuncia. (Fojas 185 a la 198 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

b) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta, mediante la cual el representante legal de Arte Visión S.A, indicó que el espectacular mencionado no es de su propiedad y negó haber realizado contrataciones con los sujetos denunciados. (Fojas 199 a la 200 del expediente).

XVI. Razón y Constancia.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las bardas y el espectacular denunciado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios con el objetivo de verificar si habían sido parte de los hallazgos del monitoreo, obteniendo como resultado que se encontraron actas de todos los conceptos denunciados. (Fojas 86 a la 90 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la respuesta enviada por correo electrónico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la solicitud de información de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/1971/2024. (Fojas 153 a la 155 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 124 a la 125 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Oficio y fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/3498/2024 29 de enero de 2024	132 a la 137	Escrito de 06 de febrero 2024	156 a la 171
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/3499/2024 29 de enero de 2024	138 a la 143	Escrito con número asignado RPAN-0096/2024 01 febrero 2024	149 a la 152
Daniela Ivonne González Lara	INE-JLE-CHIH-0165-2024 1 de febrero de 2022	225 a la 231	Escrito de 03 de febrero 2024	232 a la 240

XIX. Cierre de Instrucción. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1 Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2024**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que el estudio correspondiente no implica que la autoridad instructora entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Origen del procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del estado de Chihuahua de este Instituto en contra de Morena y Daniela Ivonne González Lara, presunta precandidata a la Diputación Federal por el Distrito 02 de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la colocación de un espectacular y cinco bardas en la vía pública alusivos a la ciudadana en comento; y por consiguiente, un probable rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora, mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados. En consecuencia, se realizaron diversas diligencias, dirigidas a determinar la existencia y circunstancias del evento, y los conceptos denunciados. Así, durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron los requerimientos, detallados en los antecedentes del presente procedimiento, entre las que destacan las siguientes:

La Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en ese sentido de las respuestas presentadas por los sujetos obligados medularmente se advierte lo siguiente:

- **Partido Morena**

En esencia el partido Morena indica que el simple hecho de que Daniela Ivonne González Lara se haya inscrito al proceso de selección interna del partido no le da en automático la calidad de precandidata, pues el partido debe de confirmar dicha calidad, en ese sentido no se puede juzgar a la investigada con la calidad de precandidata del partido. Sumado a lo anterior, menciona, que las bardas denunciadas no tienen una vinculación directa con la persona investigada pues solo hacen mención de un nombre genérico “#EsDaniela” y, por otro lado, el espectacular al que se hace referencia es parte de la estrategia publicitaria de el sitio web “Cartapacio DLX”, por lo cual no es un gasto atribuible a Daniela González Lara. Por la razón anterior, dicha entrevista, así como las notas periodísticas mencionadas están amparadas en la libertad de expresión.

- Daniela Ivonne González Lara

En su escrito de respuesta Daniela Ivonne González Lara menciona que fue indebidamente emplazada, pues dicho acto viola su garantía de audiencia carece de debida fundamentación y motivación, lo anterior derivado de que no se realizó ninguna imputación en concreto en su contra la cual sea descrita con las condiciones de tiempo modo y lugar sino se limitó a señalar de manera genérica los conceptos denunciados en el escrito de queja y no se realizó alguna investigación previa. Sumando a lo anterior, indica que no recibió el escrito de queja donde se le denuncia Así mismo, la investigada menciona *ad cautelam* que ella no solicitó ni contrató la colocación de ningún tipo de publicidad a su favor y que por el contrario el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro presentó de manera preventiva su informe de ingresos y gastos de precampaña.

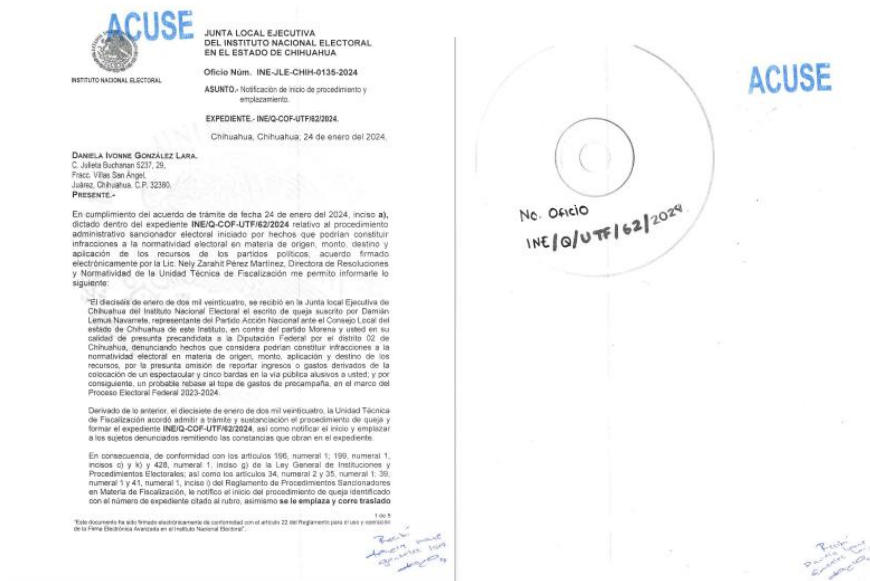
En atención a lo anterior se puede advertir que de las respuestas proporcionadas la persona denunciada refiere que no fue emplazada de manera correcta, asimismo señala que dicho emplazamiento es violatorio de su garantía de audiencia. Por su parte, Morena refiere que Daniela Ivonne González Lara no cuenta con la calidad de precandidata, así mismo indican que no hay una relación directa de las bardas mencionadas en el escrito de queja, por aparecer solo un nombre genérico “#EsDaniela” sin mencionar apellidos, cargo al cual se postula o logos del partido Morena, finalmente, se menciona que el espectacular denunciado corresponde a publicidad de una revista, donde se realizó una entrevista a la denunciada, la cual está amparada en su derecho de libertad de expresión.

Es importante resaltar que el emplazamiento es un acto procesal que tiene como finalidad, entre otras, justamente brindar a la parte señalada como probable responsable el momento oportuno para presentar argumentos y pruebas con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia. Asimismo, el emplazamiento, a diferencia de la etapa de alegatos permite dar contestación de manera expedita a los hechos denunciados mientras el procedimiento sancionatorio sigue en etapa de sustanciación, otorgando la posibilidad de que los elementos aportados en el escrito de respuesta de la parte denunciada sean tomados en consideración en contraste a los hechos denunciados.

Por otro lado, se debe indicar que la afirmación de la parte denunciada de no haber recibido las constancias que integran el expediente se puede desvirtuar a partir del análisis de dos circunstancias concretas 1) la misma denunciada describe diversos elementos que constan en la admisión del procedimiento que le fue entregado, 2)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

obran en el expediente las constancias de notificación donde se puede observar el acuse de la notificación de inicio y emplazamiento entregados a la denunciada, así como los elementos que acompañaron esta notificación: acuerdo de colaboración y anexos. En dicha documentación se observa la firma autógrafa de acuse y recepción el 27 de enero de dos mil veinticuatro como se muestra a continuación:



Finalmente, es importante señalar que personas autorizadas por Daniela Ivonne González Lara acudieron a las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización a consultar expediente, es decir, la parte denunciada conoce a cabalidad las constancias que integran el expediente, en ese sentido es evidente que su dicho en la respuesta al emplazamiento resulta erróneo.

Es importante precisar que las respuestas a los emplazamiento enviadas por los sujetos obligados, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

Ahora bien, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, en su función de Oficialía Electoral para que constatará si el espectacular y las bardas denunciadas se encontraban en las direcciones indicadas en el escrito de queja, derivado de lo anterior se remitieron las actas circunstanciadas en las cuales se da fe de la existencia de la totalidad de los conceptos denunciados.

Sumado a lo anterior, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para constatar si dentro de los hallazgos derivados de los monitoreos en vía pública se encontraron el espectacular y las bardas denunciadas, encontrando coincidencias para los seis conceptos investigados, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cons.	Ticket	Folio	Testigo
1	402126	INE-VP-0003533	
2	402132	INE-VP-0003533	
3	402138	INE-VP-0003533	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

Cons.	Ticket	Folio	Testigo
4	402141	INE-VP-0003533	
5	402144	INE-VP-0003533	
6	401584	INE-VP-0003542	

Al respecto, la razón y constancia generada en el SIMEI derivó de los monitoreos de internet realizados por la autoridad fiscalizadora con el fin de obtener datos que permitieran conocer la cantidad y las características de la propaganda tendente a promover a los sujetos obligados.

Dicha razón y constancia, tiene carácter vinculante con la revisión de los informes de precampaña, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, aprobados en el Anexo 5 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

Acuerdo CF/010/2023, Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De ahí que se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si personal de la Dirección a su cargo levantó actas de verificación del espectacular y bardas en las ubicaciones y con las características multicitadas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Por consiguiente, la citada Dirección señaló lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Sobre el particular, respecto al primer punto de su solicitud, se informa que el espectacular, se detectó en el monitoreo en vía pública del pasado 10 de enero del presente año, del cual se envía el testigo.

Respecto al segundo punto de su solicitud, se informa que las cinco bardas, también se detectaron en el monitoreo en vía pública del pasado 10 de enero del presente año, de las cuales también se envían los testigos.

*En relación con el tercer numeral, **se le comunica que se le dará seguimiento a los conceptos denunciados que fueron localizados en los monitores realizados** conforme a las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

(…)

Finalmente, se le comunica que los documentos indicados en el numeral uno y dos podrán ser consultados en el siguiente enlace Anexos.

(…)”

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría, la oficialía electoral, así como los hallazgos observados en la razón y constancia constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

De las respuestas transcritas, de la revisión al Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como de las actas levantadas en el monitoreo de vía pública donde se encuentran los hallazgos, remitidas por la Dirección de Auditoría se advierte que: 1) los conceptos denunciados fueron parte de los hallazgos encontrados por la Dirección de Auditoría en el monitoreo de vía pública; 2) que, dicha autoridad dará seguimiento a los hallazgos encontrados, dentro del Informe de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por los denunciantes, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que la propaganda electoral en cuestión fue localizada como hallazgo en el monitoreo de propaganda en la vía pública. En virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, será objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y egresos del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Es importante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora

electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Al respecto, de lo detectado en los monitoreos, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar conciliaciones contra la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos referidos

Así también deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable y utilizar el valor más alto para la valuación de los gastos no reportados, los cuales se acumularán a los gastos de precampaña correspondientes, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en comento.

Para finalmente, determinar lo correspondiente de los resultados del monitoreo en el dictamen y la resolución que en su momento proponga a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de Precampaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; por lo que presuntos gastos denunciados, consistentes en un espectacular y 5 bardas los cuales de acuerdo con la Dirección de Auditoría fueron motivo de seguimiento, en el marco del proceso electoral referido.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Morena y Daniela Ivonne González Lara, presunta precandidata a la Diputación Federal por el Distrito 02 de Chihuahua, respecto de la omisión de reportar gastos derivados de la colocación de un espectacular y cinco bardas en la vía pública, toda vez que esa conducta será observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de precampaña de ingresos y egresos de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la especie se actualiza un inminente pronunciamiento con motivo de la visita de verificación, por parte de la autoridad fiscalizadora, sobre los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo ya dicho, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución derivado de la revisión a los informes de precampaña de ingresos y egresos de los sujetos obligados del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los presuntos gastos denunciados fueron localizados como hallazgos de monitoreo, por lo tanto, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de precampaña del partido político en cuestión, cuyos resultados serán determinados en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña referidos con anterioridad.

Criterio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

(…)”

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del partido político Morena, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁶, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un*

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

precampaña de Morena, resulta innecesario la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo⁷.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Daniela Ivonne González Lara, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional y al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Daniela Ivonne González Lara.

⁷ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2024**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**